

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutivo **2018-00471** de **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERA NEVADA** contra **ALIRIO BAUTISTA RANGEL**, informado que está pendiente por resolver recurso de reposición, cuatro (04) De Abril de (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de abril del 2022.

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, contra auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, notificado por estado el día 25 de septiembre de 2020, que decreto la terminación, del presente proceso por desistimiento tácito, ya que con auto de fecha 07 de septiembre de 2018, se encontraba inactivo.

El Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado de la parte demandante una vez que se notificó el auto de terminación por desistimiento tácito, presento recurso de REPOSICION aduciendo los siguientes argumentos:

“...FUDAMENTOS DEL RECURSO

- ... 1. De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Despacho Judicial a fin de manifestar que el pasado 15 de julio de 2020, se solicitó que se elaboraran los oficios de las medidas toda vez que a la fecha no existían, dentro del expediente.
2. Lo anterior ya que de conformidad con lo contemplado en el art 317 numeral 2 literal C del C. G. del P. (Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza. Interrumpirá los término previstos en este artículo”)
3. Al igual no se ha logrado materializar las medidas cautelares dentro del mismo...”

Al escrito el apoderado allega un memorial presentado donde EL mismo confiesa que solicitó unos oficios de medidas cautelares el pasado 15 de julio de 2020.

Para resolver este recurso se tendrá en cuenta lo siguiente:

Lo primero, si es procedente;

Lo segundo si se interpuso a tiempo; y

Lo tercero si el argumento de revocatoria es viable para cambiar la decisión.

Sea lo primero dejar en claro que tratándose de un proceso de única instancia el recurso en sí mismo sí sería procedente. Y con esta clase de decisiones lo que se busca es cambiar una decisión que a la parte le resulta perjudicial, porque no se aplicó una norma o una interpretación en la firma más correcta etc etc

La finalidad siempre será que se modifique o revoque un auto, y para ello la parte impugnante debe alegar los argumentos o razonamientos lógicos por medio de los cuales considera que debe reversar una decisión.

En este caso el actor si allegó una carga argumentativa para lograr el fin deseado, pero como se dijo desde el principio no basta solo traer argumentos, sino que es necesario entrar a analizar ahora si se presentaron dentro del término judicial.

Aunque el auto es de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020 y el recurso se presentó dentro de los tres días siguientes, esto es como lo demostró el apoderado con el escrito en el correo oficial del pasado 30 de Septiembre se tiene que el recurso se presentó dentro del término legal.

Pasando ahora al tercer punto, esto es si el argumento de revocatoria es viable para cambiar la decisión y en este punto vemos que no es lógica la argumentación de revocatoria.

Dice el actor que el auto merece ser revocado, supuestamente porque aunque el auto de mandamiento de pago es de fecha 07 de septiembre de 2018, de todos modos EL presentó una solicitud de oficios desde el pasado "...el pasado 15 de julio de 2020, se solicitó que se elaboraran los oficios de las medidas toda vez que a la fecha no existían...", es decir el apoderado recurrente considera que EL si le ha dado trámite a este proceso porque a pesar que el juzgado le impuso la sanción del art. 317 del C. G del P, de todos modos EL si había presentado una solicitud, sin darse cuenta que al hacerlo simplemente está confesando una vez más la omisión de su parte.

De su escrito se infiere lógicamente que presentó la demanda, que el despacho se la admitió y del mismo escrito del recurso CONFIESA que EL abandonó el proceso desde el pasado 07 de septiembre de 2018 hasta el 15 de julio de 2020. Así las cosas el

argumento resulta inane para el fin que perseguía y el auto no se repondrá.

A estas alturas y con ese argumento ya ni siquiera importaría si existían o no existían oficios para los embargos, ya que lo que el código sanciona es la inactividad de la parte, la omisión en el diligenciamiento del proceso.

Al respecto debemos recordar que si bien es cierto el principio es que el juez es el director del proceso, no es menos cierto que hay actos que le corresponde a las partes como sería el diligenciamiento oportuno de las notificaciones. En este caso sin importar, repito, si existía o no existía oficios de embargos el actor demandante y su apoderado abandonaron el proceso y ni siquiera tramitaron la notificación personal al demandado. De manera tal que no es de recibo para este despacho el argumento, por carecer de sustento lógico y jurídico.

Sin más consideraciones el auto no se repondrá y se mantiene la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy ocho (08) de abril de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Y se desfija las (05) p.m. El secretario, MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, Radicado No. 54874-40-89-001-**2021-00684-00**, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **AECSA**, Apoderada Especial de la **entidad demandante**, en contra de **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA**, informándole que se allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, abril 06 de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de abril del 2022.

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada bajo el N° 00684 – 2021, seguido por **BANCOLOMBIA SA** contra **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA**, para decidir acerca de la solicitud de corrección del auto de fecha 01 de abril de 2022.

Pretende la actora se CORRIJA el auto de fecha 01 de abril de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago, en lo relativo a la pretensión tercera del escrito principal de la demanda sobre el cobro del Pagaré Fechado del 19/07/2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el pagare Fechado del 19/07/2013 cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por ley este Despacho judicial librara el mandamiento de pago en la forma solicitada y con fundamento en el Art. 286 del C.G.P. corrige el auto de fecha 01 de abril de 2022 el cual quedara de la siguiente manera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.) CORRÍJASE el auto de fecha 01 de abril de 2022 por medio del cual se libro mandamiento de pago el cual quedara de la siguiente manera.

2.-) ORDÉNESE a la demandada **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.716.141.00). Por concepto de capital sobre al pagaré No. 90000051773.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal a.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

c.-) VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.139.929) M/CTE, por concepto de capital sobre al pagaré No. 8320087281.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal c.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

e.-) SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE (\$7.577.370.00) M/CTE, por concepto de capital sobre al pagaré de fecha 19 de julio de 2013.

f.-) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital del literal c.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

g.-) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en la unidad procesal pertinente.

3.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

4.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

5.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **WENDY ROCÍO LÓPEZ BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.**

1.004.910.190, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-328693**.
Ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de abril de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija las **(05) p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00591-00** seguido por **LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H**, en contra de **HÉCTOR HERNÁN CÁRDENAS CLAVIJO y ELIZABETH CUEVAS CUEVAS**, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante junto con las resultados de la notificación por aviso del mandamiento de pago. Se advierte al Despacho que, de la certificación rendida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, no se detallan los documentos anexos a la comunicación.

Villa del Rosario, 06 de abril de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de abril del 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, seria del caso seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, no obstante, revisados los anexos aportados como resultados a la notificación por aviso del mandamiento de pago, se puede evidenciar que la misma se entregó SIN ANEXOS, pues el CERTIFICADO DE ENTREGA, refiere en el ítem de Observaciones *“se entregó copia informal del auto y copia de la demanda sin anexos”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que, se sirva surtir la debida notificación personal del mandamiento al de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **8 de abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00370-00** instaurada por JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ contra ELKIN ALAN SOTO LEAL, informándole que del mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021, fue notificado de manera física al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 06 de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de abril del 2022.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el

trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ELKIN ALAN SOTO LEAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR al demandado **ELKIN ALAN SOTO LEAL**, al pago de las costas procesales. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de abril de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m** y se desfija las (05) p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00314-00** instaurada por ANTONIO URIBE DIAZ por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS, informándole que del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021, fue notificado mediante mensaje de datos al e-mail juanguillermoacevedo41@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el acta de envío y entrega, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 06 de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de abril del 2022.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo

a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR al demandado **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, al pago de las costas procesales. Liquédense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de abril de dos mil vestidos **(2022)**, a las 8:00 a.m. Y se desfija las (05) p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., 06 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2014-00098-00**, junto con el escrito presentado por la señora YULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ en su calidad de demandante, por medio del cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (07) de abril del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la demandante YULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2014-00098** seguido por **YULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** contra **CARLOS AUGUSTO PEÑARANDA GONZALEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy ocho (08) de abril de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. y se desfija las (05) p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ